


Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Bladimiro Riascos Hernandez vs. Departamento del Calle del Cauca. Rad. 2018-00288.00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1671

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado señala el día **2 de diciembre de 2021 a la 1:00 pm** para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, a través de MICROSOFT TEAM, plataforma puesta a disposición de los despachos por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, para realizar las audiencias virtuales.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Reconocese personería a la Abogada Silvia López Arana, identificada con la CC 66848474 de Cali, portadora de la TP 123251 del CSJ, para que actúe como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, según poder conferido por la Directora Jurídica de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c2cfc41dc859ca9e1ef0680d75afbb0f29c1387fcdc6837d8b55760aa44af2

Documento generado en 18/11/2021 10:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Víctor Mario Paz Salamanca vs. Porvenir S.A. y otros. Rad. 2020-00006-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2602

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se notificaron de la demanda y dentro el término de ley recorrieron el traslado, advirtiéndose que sus escritos cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo, se constata además que PORVENIR S.A. llamada en garantía a Seguros de Vida Alfa S.A., con la cual se contrató la póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión del demandante, entonces, como el llamado cumple los presupuestos legales, se admitirá el mismo, no obstante haber sido demandada la aseguradora directamente por el actor.

Se observa también que el abogado Carlos Andrés Hernández, manifestando actuar como apoderado de Seguros de Vida Alfa S.A. aporta contestación y demanda de reconvenición, sin embargo, no allega el escrito que lo acredite como apoderado judicial de la entidad ni el certificado de existencia y representación de la misma, de acuerdo con lo anterior el profesional del derecho no está legitimado para actuar en nombre de la aseguradora, motivo por el cual se devolverá el memorial allegado y se ordenará la notificación de la misma, toda vez que hasta la fecha aún no se registra tal actuación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
- 2.-Admítase el llamado en garantía hecho por PORVENIR S.A. a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- 3.-Notifíquese el presente proveido junto con el auto admisorio de la demanda a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y córrase traslado por 10 días para contestar el llamamiento en garantía.
- 4.-Ordenase a la demandada que al contestar el libelo y el llamado, aporte todas las pruebas que tenga en su poder y el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
- 5.-Devuélvase al Abogado Carlos Andrés Hernández la documentación allegada con el correo del 25 de marzo de 2021, por la razón expuesta en el cuerpo de este proveido.
- 6.-Reconocese personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Angela Burbano Riascos, identificada con la CC 1144172848 y TP

297194 del CSJ, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Maria Alejandra Serrano Ceballos con TP 325259 del CSJ y CC 1144084440, de la Firma Godoy Córdoba Abogados, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

6215582f0bc6ee80b55c762dbec93fe7c3ad266f6ea38978136cf7c400813daf

Documento generado en 18/11/2021 10:46:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Juliana Restrepo Gil y otra vs. Telesales CallCenter y otros. Rad. 2020-00034-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2122 del 5 de octubre de 2021, notificado por estado web No. 151 del 7 de octubre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Telesales CallCenter y como indicio grave en su contra la falta de contestación, al no haber sido subsanado el escrito.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, cuando se hiciera por estados; pues bien, en este caso el auto atacado se notificó por estado del 7 de octubre del 2021, corrían hábiles los días viernes 8 y lunes 11 de octubre siguientes y el escrito se radicó el martes 12 de octubre, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto por fuera del término de ley.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo y se remitirá el expediente al superior, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del TELESALLES CALLCENTER, a quien se le reconocerá personería para actuar, habida cuenta que con su escrito recursivo si aportó el certificado que acredita al poderdante como representante de la entidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Reconocer personería al Abogado Didier O. Moreno Murillo, identificado con la CC 94513436 de Cali y con TP. 106867 del CSJ, para que actúe como apoderado de TELESALLES CALLCENTER.
- 2.-Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por TELESALLES CALLCENTER contra el auto 2122 del 5 de octubre de 2021.
- 3.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de TELESALLES CALLCENTER, para tal efecto remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

7c0fb12b15573fba726806831e43e8e663bb517a472de7953e26b98b94c31acc

Documento generado en 18/11/2021 10:46:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sthepany Alzate Ortiz vs. Esimed SA. Rad. 2020-00043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sociedad integrada en la Litis pro pasiva, a través de apoderada judicial contestó la demanda, así las cosas, atendiendo a que no consta en el expediente la notificación de la misma, conforme las voces del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación por reunir los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, atendiendo a que en proveido 1548 del 2 de agosto de 2021, se integró la Litis con la Organización Clínica General del Norte S.A. con fundamento que en las Resoluciones 302-006057 de 2019 y 100-001107 de 2020 de SuperSociedades, en que se declaró la subordinación de la empresa ESIMED SA respecto dicha organización, lo cierto es que la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución No. 302-006057 de 2019, confirmada en la Resolución 300-002552 de 2020, declara la existencia de grupo empresarial conformado por Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS-Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud –CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS-Procardio SAS, Medplus Medicina Prepagada SA y la señora Ligia María Cure Ríos a través de la organización Clínica General del Norte S.A., siendo ESIMED SA, subordinada de Prestnewco SAS, a su vez filial de todas las anteriores, resultando entonces necesaria su integración en la Litis por pasiva, a fin de determinar su responsabilidad solidaria ante una eventual condena.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, oficiosamente se integrará la Litis por pasiva con las sociedades Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS-Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud –CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS-Procardio SAS y Medplus Medicina Prepagada SA, a quienes se les notificará el auto admisorio y el presente proveido, concediendo traslado por el término de diez (10) días.

Para concluir, observa la suscrita que el apoderado de la parte actora allegó un escrito por el que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la Clínica, el cual se agregará a los autos, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la Organización Clínica General del Norte S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la Organización Clínica General del Norte S.A.
- 3.-De oficio, integrese la Litis por pasiva con las sociedades Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS-Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud –CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS-Procardio SAS, Medplus Medicina Prepagada SA.

4.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proviedo a los integrados en la Litis corriendo traslado por el término de diez (10) días.

5.-Requerir a las integradas en la Litis aporten al momento de su notificación el certificado de existencia y representación legal y todas las pruebas que tengan en su poder.

6.-Reconocer personería a la Abogada Carmen Fonseca Quintero, identificada con la CC 32636643, portadora de la TP 25834 del CSJ, para que obre como apoderada de la Organización Clínica General del Norte S.A.

7.-Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora en el que descurre el traslado de las excepciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d4ffe3026787e14281ce8d2031ea775a81beff56c96193d194f870d5502576

Documento generado en 18/11/2021 10:47:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**